

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1157 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°88 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por las Resoluciones N° 0583 del 18 de agosto de 2017 y N°1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y reformada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante radicado No. 202114000098492 de 17 de noviembre de 2021 el Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde dio traslado a la solicitud presentada por el señor Ernesto García en referencia a una queja por inundaciones en las calles y casas del barrio Pinar del río.

Que a través del radicado No. 202214000018232 de 01 de marzo de 2022 el Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde remite solicitud de problemática ambiental presentada en el barrio Pinar del río jurisdicción del municipio de Juan mina.

Que mediante radicado No. 202214000070972 de 05 de agosto de 2022 la Defensoría del Pueblo presentó solicitud para atender la petición del señor Ernesto García.

Con el objeto de realizar inspección ambiental, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica el 24 de agosto de 2022, emitiendo el informe Técnico No. 452 del 23 de septiembre de 2022, el cual sirvió de fundamento para expedir el Auto 88 del 24 de marzo de 2023, por medio del cual se requiere a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P.**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Presentar de manera inmediata ampliación al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en el área del sector del Pinar del Río corregimiento de Juan Mina.
- Dar cumplimiento de manera inmediata con lo estipulado en el ítem D.8.2 del capítulo D.8 del título d del Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico — RAS 2000.

El Auto N°88 de 2023, fue notificado electrónicamente el 28 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1157** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°88 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que mediante escrito fechado el 18 de abril de 2023, radicado No.20231400003496, la señora Marta Ligia Soto de la Ossa, apoderada de la señora María Antonia Brochero Burgos, representante legal suplemente para asuntos judiciales y administrativos de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición en contra del Auto No.088 de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA UBICADA EN JURISDICCION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”*, solicitando revocar el en todas sus partes el mencionado Auto, con fundamento en los siguientes argumentos:

(...)

“3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. DEL DECRETO 1076 DE 2015.

El Artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 determina:

Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Se desprende de la lectura del acto administrativo que la autoridad ambiental soporta el requerimiento dirigido a TRIPLE A S.A. E.S.P. bajo la disposición contenida en el artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015. Análisis jurídico de carácter errado por cuanto desconoce la autoridad ambiental las competencias atribuidas a los diferentes actores involucrados en la formulación y ejecución de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos.

En este sentido se debe tener presente lo consagrado en el Capítulo 5 de la Constitución Política sobre la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos:

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1157 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°88 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación (...).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 142 de 199 establece:

“Artículo 5. Competencia de los Municipios en cuanto a la Prestación de los Servicios Públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, (...) por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...).

Se desprende de las normas constitucionales y legales que el municipio es el responsable de asegurar el acceso de toda la población a agua potable y saneamiento básico en términos de cobertura, calidad y continuidad.

En ese sentido resulta conveniente traer a colación la reciente Sentencia del Consejo de Estado de mayo de 20211 cuando manifiesta:

[...] De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que como quiera que corresponde a los municipios, constitucional y legalmente, la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, es a dicha entidad territorial, en virtud de lo previsto el artículo 10 Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, a quien concierne presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio, su ejecución y desarrollo [...].

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1157 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°88 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

De conformidad con lo anterior, la Sala advierte lo siguiente:

- *Que el PSMV es un mecanismo que tiene la autoridad ambiental para controlar la capacidad de carga de los cuerpos hídricos y mantener un nivel sostenible.*
- *Que la obligación en presentar el PSMV recae principalmente en el Municipio en atención a su deber constitucional y legal de prestar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.*

Por su parte las competencias del Operador de los sistemas de acueducto y alcantarillado son las siguientes:

- 1. Operar los sistemas de Acueducto y alcantarillado en el marco del contrato de concesión establecido entre el Municipio y el Operador.*
- 2. Dar soporte técnico al municipio para la formulación del Plan sectorial.*
- 3. Presentar ante la autoridad ambiental el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.*

3.2. SITUACIÓN ACTUAL DEL BARRIO PINAR DEL RÍO

De acuerdo con la ubicación geográfica de la queja citada en el Auto C.R.A. No 088 de 2023 (Coordenadas geográficas 10°57'51.77" N 74°52'5.024" W) esta se encuentra en el barrio Pinar del Río.

El barrio Pinar del Río es un barrio de origen subnormal con un urbanismo desarrollado por fuera de la normatividad existente para este propósito, resultado de factores de desplazamiento y limitaciones del control urbano del municipio.

No obstante lo anterior, el barrio Pinar del Río cuenta con una cobertura alta del sistema de alcantarillado quedando algunos predios por fuera del sistema. Para el caso en cuestión hace falta la instalación de redes secundarias.

El sector del barrio Pinar del Río, cuenta con red matriz de sistema de alcantarillado (Colector Pinar del Río), es decir que la cobertura de redes matrices de alcantarillado es del 100%.

En el POT de Barranquilla el barrio Pinar del Río se clasifica como suelo urbano (Plano G4 del POT de Barranquilla) y no se indica que el barrio tiene un proceso incompleto de urbanismo, atributo que debe tenerse en cuenta para clasificarlo como área de manejo integral de conformidad al artículo 37 de la Ley 388 de 1997. En consecuencia, el Decreto 212 de 2014 mediante el cual se adopta el POT de Barranquilla no identifica el Barrio Pinar del Río como un área de mejora integral.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1157 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°88 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En este sentido, el Artículo Primero del Resolución No. 1433 de 2014 establece que el PSMV debe estar articulado entre otros instrumentos de planificación con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Para definir el ámbito de obligaciones en materia de construcción de infraestructura de servicios públicos domiciliarios en procesos de urbanización, el parágrafo del artículo 39 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 27 del Decreto número 2181 de 2006 disponen que serán objeto del reparto entre los propietarios de inmuebles la construcción de redes secundarias y domiciliarias de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, entre otros.

En este punto, es importante mencionar que al amparo de lo previsto por el artículo 2.3.1.3.2.2.6. del Decreto 1077 de 2015, la obtención de la conexión al servicio público de alcantarillado es una condición de acceso a dicho servicio; de manera que, para la prestación del servicio de alcantarillado, resulta indispensable la instalación de la acometida que permita llegar hasta la red secundaria de alcantarillado, o al colector, que están a cargo del prestador. Situación que como se explicó, TRIPLE A S.A. E.S.P. ya ejecutó.

Dentro de este contexto, el Decreto 1077 de 2015 estableció algunos conceptos relacionados con los diferentes tipos de infraestructura y redes del servicio público de alcantarillado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.3.1.1.1 Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, adóptense las siguientes definiciones:

7. RED MATRIZ O RED PRIMARIA DE ALCANTARILLADO. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final.

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos. (Decreto 3050 de 2013, art. 3).

8. RED SECUNDARIA O RED LOCAL DE ALCANTARILLADO. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primaria de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.

(Decreto 3050 de 2013, art. 3).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1157 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°88 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

28. INSTALACIONES INTERNAS DE ALCANTARILLADO DEL INMUEBLE. Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección que se conecta a la red de alcantarillado.

*(Decreto 302 de 2000, artículo 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, artículo 1).
(...)” (subraya fuera de texto)*

Conforme con las definiciones transcritas es preciso mencionar que, en términos generales, existen tres tipos de infraestructura y cada una debe ser ejecutada por diferentes actores así:

- Red matriz o primaria, es la infraestructura o redes que reciben el agua de las redes secundarias o locales. Su diseño y mantenimiento está a cargo del prestador del servicio, el cual recuperará la inversión a través de las tarifas del servicio público.*
- Red local o secundaria, es la infraestructura a la cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primaria. Su diseño y construcción está a cargo de los urbanizadores.*
- Red interna o conexión del usuario, compuesta por la acometida y el instrumento de medición, a cargo del usuario del servicio.*

Es conveniente aclarar que el Plan de Obras de Inversión Regulado POIR (vía tarifa), no incluye la normalización de redes de alcantarillado del sector Pinar del Río.

Con base en las disposiciones jurídicas analizadas, se puede concluir que la solicitud de incluir la instalación de redes secundarias en el PSMV no resulta procedente, puesto que en principio es el urbanizador el responsable de diseñar y construir las redes secundarias del sistema de alcantarillado.

En el caso particular de Pinar del Río, donde se dio un proceso no normalizado de urbanismo, corresponde al distrito de Barranquilla diagnosticar el estado de urbanismo del barrio y formular un plan de manejo integral con las actuaciones requeridas para normalizar los servicios públicos y adoptarlo mediante el instrumento de planificación pertinente ya sea el POT o en el Plan de Desarrollo del municipio con el respectivo plan de inversiones indicativo. Así las cosas, una vez el distrito de Barranquilla formule el plan correspondiente, resultaría viable incluir el proyecto de instalación de redes secundarias en el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos.

Para lo anterior, es importante que la comunidad del Barrio Pinar del Río solicite al distrito de Barranquilla el proyecto de normalización del servicio de alcantarillado para que sea incluido en el próximo Plan de Desarrollo y se determine a través de este instrumento los mecanismos de financiación del proyecto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1157 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°88 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Incluir el proyecto en el PSMV, como los dispone la Corporación en el auto recurrido, sin que se priorice por parte del municipio el proyecto de normalización de redes de alcantarillado del Barrio Pinar del Río, no es posible hasta tanto el distrito priorice el proyecto y establezca la fuente de financiación.”

- De la procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De la norma referenciada, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a ADMITIR el recurso y revisar los argumentos expuestos en el radicado No.20231400003496, por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. DEL ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

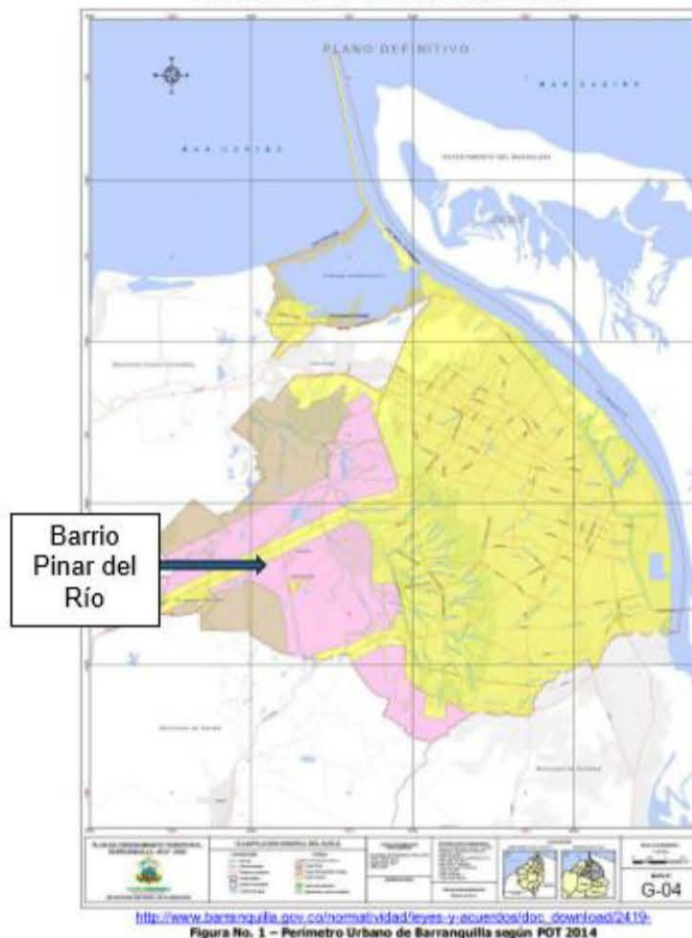
Las razones expuestas por el recurrente, fueron evaluadas por el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del informe N°66 del 11 de marzo de 2024, considerando pertinente revocar el Auto N°88 de 2023, toda vez que al verificar cartográficamente la ubicación del barrio Pinar del Río, se pudo constatar que este se encuentra en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por fuera del perímetro urbano en suelo de expansión urbana, y no en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1157** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°88 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

FIGURA 1. TIPOS DE SUELOS DE BARRANQUILLA.



IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1157** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°88 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se definen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

V. DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, ES VIABLE ACCEDER a lo pedido por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. y en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se procede a REVOCAR en todas sus partes el Auto N°88 de 2023.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a lo pedido por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes el contenido del Auto N°88 del 24 de marzo de 2023.

TERCERO: El presente acto administrativo está fundamentado en el informe técnico N°66 del 11 de marzo de 2024, el cual podrá ser consultado en cualquier momento en las instalaciones de esta Corporación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1157 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°88 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011 reformada con la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los **05 NOV 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

**BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. 0202-358
Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado *LD*
Revisó: Maria José Mojica; Asesor de Políticas Estratégicas